Eliminado: Nombre de reclamante, hospital, motivo de reclamación. Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL
JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS
DEPARTAMENTO CONTENCIOSO
OFICINA DE ASUNTOS FISCALES
"2015. AÑO DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

IMSS

Expediente: **RESP/19/2015**
Reclamante: [redacted]

Oficio: **38.90.01.41.0100/F/R/2015/156**

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince.

Se da cuenta de los escritos ingresados los días 17 y 25 de noviembre de 2015, en esta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de los cuales el C. [redacted] presenta reclamación en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que solicita [redacted] la supuesta actividad administrativa irregular de la [redacted]

En virtud de lo anterior, toda vez que esta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente para conocer de la instancia de Reclamación, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 17 y 18, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada el 12 de junio de 2009 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, Decreto el mismo día, la cual entró en vigor al siguiente día de su publicación; 251, primer párrafo, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social, Vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997; artículos 2, fracción IV, inciso a), 141, 144, último párrafo, 145, segundo párrafo y 155 Fracción XXXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006; **SE ACUERDA**

De la lectura integral del escrito de reclamación se advierte que los supuestos daños de que se duele el reclamante son de carácter físico, moral y patrimonial, toda vez que manifiesta que pese a haber acudido en diversas ocasiones a su [redacted] con lo que se interrumpió el plazo de prescripción para presentar su reclamación en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, sustentando su argumento con la tesis aislada VII.5°.2.C (9ª) emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, materia Civil,

DATOS TESTADOS: NOMBRE DEL RECLAMANTE
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 108, 113, FRACCIÓN I Y 118 DE LA LFRAIP.
MOTIVACIÓN: SE TRATA DE INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE CUYA DIFUSIÓN PODRÍA AFECTAR A LA ESFERA JURÍDICA DE LA MISMA.

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2179, de rubro "QUEJA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL EQUIPARARSE A UNA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2530, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA".----------

Al respecto, es de indicar que en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tendrán **derecho a una indemnización** quienes sin obligación jurídica de soportarlo sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, **la cual deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en la ley, misma que establece que el plazo previsto para reclamar el derecho a la indemnización, la cual prescribe en dos años cuando se trata de daños físicos o psíquicos de las personas**, señalando así textualmente dichos preceptos: *"**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 113.-**... **La responsabilidad del Estado por daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa**. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. ...; **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para **reconocer el derecho a la indemnización a quienes**, sin obligación jurídica de soportarlo, **sufran daños** en cualquiera de sus bienes y derechos **como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado**. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y **la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia**. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.; **Artículo 25.-** El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. **Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.**". Así las cosas, el C. [redacted] narra en los hechos de su escrito de reclamación que se le ocasionó **un daño físico y un daño moral**, en el mes de noviembre de 2011 y el mes de junio siguiente (2012); de lo que se advierte que ha prescrito su derecho para reclamar indemnización, ya que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues es inconcuso que transcurrieron más de dos años desde que se produjeron los supuestos daños al día en que presentó su reclamación ante la autoridad presuntamente responsable; en consecuencia, **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN** intentada por el promovente al rubro citado. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 30/2013 (10ª), emitida por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2; página 1474, de rubro y texto siguientes: "*RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; **c) Se haga valer prescrita la acción**; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular, pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.*"

No es óbice a lo anterior, el argumento del reclamante en el sentido de que se interrumpió el plazo para la prescripción por haber presentado queja administrativa ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, sustentando su argumento con la tesis aislada VII.5º.2.C (9ª) emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, materia Civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2179, de rubro "QUEJA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL AL EQUIPARARSE A UNA DEMANDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2530, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA", misma que resulta inaplicable al caso que nos ocupa, al establecer la interrupción del plazo para la prescripción para una acción por responsabilidad que se hace valer en la vía civil y no en la vía administrativa. Es decir, existen diversas alternativas para reclamar los daños causados derivados de actos de negligencia médica cuya elección dependerá del carácter del demandado y del tipo de responsabilidad que pretenda demandar; los procesos con fines indemnizatorios son la **vía civil**, si se demanda al médico en lo particular; o bien, la **vía administrativa**, si se demanda al Estado. Entonces, la responsabilidad civil a que se refiere la tesis aislada invocada por el reclamante, sólo es procedente cuando se demande al médico en lo particular y/o a una sociedad privada que preste servicios médicos, no así a las entidades públicas, por lo que es inaplicable al caso que nos ocupa. Máxime que de ninguna manera logra demostrar la interrupción del plazo para la prescripción, pues de conformidad con el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, los plazos de prescripción previstos en dicho precepto, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, así lo explicó el legislador en el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, donde textualmente señaló que: *"Por último se modifica el segundo párrafo del artículo 25, para que* ***los plazos para la prescripción se interrumpirán desde el momento en que se inicie el procedimiento o recurso de reclamación en vía administrativa****, y no como actualmente se establece, que es a partir de que se inicia el procedimiento vía jurisdiccional, esto es, que se* ***la prescripción se interrumpirá desde que inicie la reclamación ante el ente público federal*** *o la Secretaría de la Función Pública, y en caso de ir ante la vía jurisdiccional dicha interrupción seguirá surtiendo efectos.".* Al respecto, cabe señalar que los reclamantes no están eximidos de respetar los requisitos de procedencia y admisibilidad previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, como lo es en este caso, el plazo para solicitar las indemnizaciones correspondientes que señala el artículo 25 del citado ordenamiento, argumento que encuentra fundamento en la jurisprudencia número 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro: ***"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.".*** Igual consideración se encuentra en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de rubro: ***"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.*** De estos criterios, válidamente puede concluirse que el hecho de que esta Jefatura de Servicios Jurídicos, para desechar la reclamación que nos ocupa, haya verificado los requisitos y presupuestos necesarios para estar en posibilidades jurídicas de entrar al estudio de la misma, no constituye una violación al derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados, deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.----------

Esta determinación, no se traduce en una violación al principio pro persona o al derecho fundamental de tutela judicial, toda vez que para resolver una instancia es necesario instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, así lo establece la Jurisprudencia 2a./J. 125/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia Constitucional, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Página: 1583, la cual establece: ***TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.*** *El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente*

admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se ***desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico,*** *en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público."*

Tampoco implica una inobservancia a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, respecto a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, sin embargo las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con la normatividad secundaria aplicable, que es mediante lo cual se atienden los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; puesto que su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales previstos por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, así como de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y Código Civil Federal, ambas de aplicación supletoria a la señalada en primer lugar. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 6, Tomo II, página 772, que establece *"**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentps internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función".* Así como la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Tomo II, página 1241, correspondiente al mes de febrero de 2013, misma que señala que *"**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y***

PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentrantutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.

Finalmente se hace del conocimiento que el expediente administrativo del cual deriva el presente acuerdo, cuyos datos de identificación se precisan al rubro, se encuentra físicamente en el local de la Oficina de Asuntos Fiscales del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, ubicada en Calzada de la Viga número 1174, 6° piso, Colonia el Triunfo, C.P. 09430, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, mismo que está a disposición para su consulta, por parte de la reclamante y/o de la personas autorizadas para tales efectos, previa identificación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en términos de los artículos 32, 35, 36 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al C. [redacted]

en el domicilio ubicado en calle Asturias número 44-A, colonia Álamos, delegación Benito Juárez, en México, Distrito Federal.

Así lo acordó y firma, Mtro. Erick Dakvel Ascencio Ángeles, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

PTM/AOZP/ALGH

Recibí Original con firma autógrafa [redacted] Escudero 21/12/15

RESP/19/2015

Eliminado: Nombre de reclamante, domicilio y autorizados. Fundamento: Artículo 186, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.